



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SUP-JE-85/2020 Y
SUP-JE-87/2020 ACUMULADOS

ACTORES: RICARDO FERNANDO
LAGUNA QUIROZ Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: 23
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: CÉSAR AMÉRICO
CALVARIO ENRÍQUEZ

COLABORÓ: NANCY LIZBETH
HERNÁNDEZ CARRILLO

Ciudad de México, diecisiete de diciembre de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que es competente para conocer y resolver los medios de impugnación presentados por Ricardo Fernando Laguna Quiroz y Antonio Carlos Ortega García, a fin de controvertir la negativa del derecho a inscribirse para participar en el proceso de selección para capacitador asistente electoral (CAE) o supervisor electoral (SE) para el Proceso Electoral Federal 2020-2021, por parte de la 23 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México; y desechar de plano las demandas, ante la extemporaneidad en su presentación.

ASPECTOS GENERALES

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, formula consulta competencial respecto a la definición de la autoridad competente para conocer y resolver las impugnaciones formuladas por los actores Ricardo Fernando Laguna Quiroz y Antonio Carlos Ortega García, a fin de controvertir la negativa para participar en el proceso de selección para capacitador/a asistente electoral o supervisor/a electoral, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021, determinada por la autoridad responsable, al no cumplir el requisito consistente en tener menos de 60 años.

Lo anterior, por advertir que ha sido criterio de esta Sala Superior asumir el conocimiento de los asuntos en los que se ha venido impugnando la exigencia relativa a la edad, que se encuentra prevista en el Apartado 6 de la Convocatoria emitida el diecinueve de octubre por el Instituto Nacional Electoral, a efecto de participar como supervisor/a electoral y capacitador/a asistente electoral en el Proceso Electoral 2020-2021.

ANTECEDENTES

De las constancias de autos, se advierten los antecedentes relevantes siguientes:

I. Contexto de la impugnación.



Acuerdo INE/CG189/2020.

1. El **siete de agosto** de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo relativo a la *Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2020-2021* y sus respectivos anexos.

Convocatoria.

2. El **diecinueve de octubre** siguiente, el Instituto Nacional Electoral emitió la Convocatoria para participar como supervisor/a electoral y capacitador/a asistente electoral en el proceso electoral 2020-2021.

Negativa de inscripción.

3. El actor Ricardo Fernando Laguna Quiroz afirma y así lo reconoce la responsable en su informe circunstanciado, que el **quince de octubre** del año en curso, vía telefónica, solicitó su inscripción ante la 23 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, la cual **le fue negada**.
4. Por su parte, Antonio Carlos Ortega García sostiene que recibió un correo electrónico fechado el **cuatro de noviembre**, por parte de la 23 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, por el que le informaron de **la declinación de su solicitud**, situación que es corroborada por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

II. Juicios electorales federales.

Demandas.

SUP-JE-85/2020 Y ACUMULADO

5. El **diez y veintisiete de noviembre**, respectivamente, los ciudadanos hoy actores impugnaron la negativa de la Junta Distrital responsable, respecto de sus solicitudes, ante la Sala Regional Ciudad de México.

Acuerdos plenarios de la Sala Regional Ciudad de México.

6. El **once de diciembre** del año en curso, la Sala Regional Ciudad de México, por **unanimidad de votos** de sus integrantes, dictó sendos Acuerdos Plenarios en los expedientes **SCM-JE-63/2020** y **SCM-JE-70/2020**, respectivamente, en los que determinó **consultar a esta Sala Superior** la cuestión relativa a la competencia para conocer y resolver los presentes juicios.

Recepción en Sala Superior.

7. El **mismo día** se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior los oficios identificados con las claves **SCM-SGA-OA-560/2020** y **SCM-SGA-OA-562/2020**, respectivamente, mediante los cuales la actuario de la Sala Regional Ciudad de México notificó los referidos acuerdos plenarios y remitió los medios de impugnación correspondientes.

Turno a Ponencia.

8. En la **misma fecha**, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar los expedientes con las claves **SUP-JE-85/2020** y **SUP-JE-87/2020** y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, a efecto de que determinara lo que en derecho correspondiera.



Radicación.

9. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó en su Ponencia los expedientes en que se actúa.

COMPETENCIA

10. La Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes juicios, de conformidad con lo previsto en los artículos 17; 41, párrafo segundo, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los Lineamientos en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados "*juicios electorales*".
11. Lo anterior, toda vez que este órgano jurisdiccional ha establecido su competencia para conocer y resolver asuntos relacionados con la Convocatoria emitida el diecinueve de octubre por el Instituto Nacional Electoral, para participar en el proceso de selección para capacitador/a asistente electoral o supervisor/a electoral, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021, en los que se controvierta específicamente el requisito contenido en dicha Convocatoria, de no tener más de sesenta años de edad para participar.
12. De ahí que, si en los presentes casos los promoventes reclaman la **negativa de inscripción al proceso de selección**

SUP-JE-85/2020 Y ACUMULADO

en cuestión, determinada por la 23 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, bajo la consideración de **no cumplir con el requisito** de tener menos de sesenta años de edad, previsto en la Convocatoria atinente, resulta inconcuso que esta Sala Superior es la competente para conocer y resolver las controversias planteadas por los aspirantes.

13. En consecuencia, **comuníquese esta determinación a la Sala Regional Ciudad de México**, en atención a las consultas competenciales que formuló.

JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

14. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo **8/2020**¹ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.
15. En ese sentido, se justifica la resolución de los presentes medios de impugnación de manera no presencial.

ACUMULACIÓN

16. Del análisis de las demandas que motivaron la integración de los presentes expedientes, se advierte que existe **conexidad en la causa**, ya que ambos actores impugnan la negativa para

¹ Aprobado el uno de octubre de este año y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.



participar como supervisor/a electoral y capacitador/a asistente electoral en el proceso electoral 2020-2021 y señalan como autoridad responsable a la 23 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México.

17. Por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa, conforme a lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **procede decretar la acumulación** del juicio electoral identificado con la clave SUP-**JE-87/2020** al SUP-**JE-85/2020**, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior.
18. En razón de lo anterior, **se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive**s de la sentencia a los autos del juicio electoral acumulado.

IMPROCEDENCIA DE LOS JUICIOS ELECTORALES

19. Definida la competencia de esta Sala Superior, **lo conducente sería reencauzar** las demandas de los accionantes a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de que la controversia se resolviera en la vía adecuada; sin embargo, ello a ningún efecto práctico conduciría atento que, en el caso, con independencia de que se verifique alguna otra, se advierte la actualización de una causal de improcedencia, consistente en la **presentación extemporánea** de los medios de impugnación.

SUP-JE-85/2020 Y ACUMULADO

20. Como se adelantó, de las constancias que integran los expedientes electrónicos de los juicios electorales SCM-JE-63/2020 y SCM-JE-70/2020, se advierte que los actores **impugnaron la negativa** por medio de la cual la 23 Junta Distrital les manifestó que **no podían participar como aspirantes** a supervisor/a electoral y capacitador/a asistente electoral en el proceso electoral 2020-2021, **al exceder la edad de sesenta años** prevista en la Convocatoria atinente.
21. Al respecto, debe establecerse que las impugnaciones de las **negativas de inscripción** al proceso de selección determinadas por la referida Junta Distrital se encuentran directamente relacionadas con la **Convocatoria para trabajar como supervisor/a electoral o capacitador/a asistente electoral para el proceso comicial 2020-2021**, por cuanto hace al requisito relativo a la edad, previsto en el Apartado 6 de la misma.
22. En esta línea, este Tribunal Constitucional en materia electoral considera que las presentes controversias deben analizarse considerando que lo que realmente se reclama es la inconstitucionalidad de una norma general (la Convocatoria), **con motivo de su acto de aplicación.**
23. Lo anterior es así, porque, como se ha visto, aun cuando los actores señalan como acto reclamado destacado la negativa, vía telefónica y a través de correo electrónico, respectivamente, por medio de los cuales se les hizo saber que no podían participar en el proceso de selección para capacitador/a asistente electoral o supervisor/a electoral, para el Proceso



Electoral Federal 2020-2021, lo cierto es que sus agravios se dirigen a cuestionar la Convocatoria que se emitió para ese fin, en la cual se estableció el requisito de no contar con más de sesenta años el día de la jornada electoral (requisito que no cumplen los inconformes). De este modo, es claro que lo que los actores reclaman es el requisito previsto en la Convocatoria, el cual se concretó en su perjuicio en el acto por el que se les negó su participación en el proceso.

24. Bajo ese contexto, la primera regla que debe tenerse en cuenta para resolver los presentes asuntos, es la relativa a verificar la procedencia de las impugnaciones respecto del acto de aplicación, pues de ello dependerá también la procedencia de la impugnación que se intenta contra la norma general (Convocatoria), como se advierte de la Jurisprudencia **2a./J. 71/2000**², emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN. Conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia número 221, visible en las páginas 210 y 211 del Tomo I del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995, de rubro: "LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.", cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez de Distrito no debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación. De ahí que el juzgador de garantías debe analizar, en principio, **si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado**, es decir, si constituye el primero que concrete en perjuicio del peticionario de garantías la

² Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Agosto de 2000, página 235. **Registro: 191311.**

SUP-JE-85/2020 Y ACUMULADO

hipótesis jurídica controvertida y si en relación con él no se actualiza una diversa causa de improcedencia; de no acontecer así, se impondrá sobreseer en el juicio respecto del acto de aplicación y la norma impugnada. Por otra parte, de resultar procedente el juicio en cuanto al acto de aplicación, debe analizarse la constitucionalidad de la disposición impugnada determinando lo conducente y, únicamente en el caso de que se determine negar el amparo por lo que corresponde a ésta, será factible abordar el estudio de los conceptos de violación enderezados por vicios propios, en su caso, en contra del acto de aplicación; siendo incorrecto, por ello, el estudio de estas últimas cuestiones antes de concluir sobre la constitucionalidad de la norma reclamada.”

(Énfasis agregado)

25. Lo anterior, atento a que, como se dijo, la pretensión de los ciudadanos, suplida en la deficiencia de sus demandas, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es que **se deje sin efectos el requisito relativo a la edad**, previsto en la citada Convocatoria, a fin de que se les registre en el proceso de selección establecido por el Instituto Nacional Electoral para trabajar como supervisor electoral o capacitador asistente electoral durante el Proceso Electoral 2020-2021, porque tanto en el artículo 1o. de la Constitución Federal, como en el diverso 1o. de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, no se prevén límites por cuestión de edad.
26. Hecha la precisión, esta Sala Superior considera que **se deben desechar de plano las demandas** formuladas por los ciudadanos a fin de controvertir el requisito ya referido, contenido en la Convocatoria, con motivo de los actos concretos de aplicación consistentes en la negativa de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad



de México, para que participaran como aspirantes a supervisor electoral o capacitador asistente electoral, porque **su presentación fue extemporánea**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8; 9, párrafo 3; y 10, párrafo 1, inciso b); relacionados con los diversos 7, párrafo 1; y 19, párrafo 1, inciso b), todos de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

27. En el artículo 8 de la referida ley, se establece que los medios de impugnación se deberán presentar **dentro de los cuatro días** contados a partir del siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.
28. Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de los medios de impugnación inicia a partir de que la parte promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal **o de alguna otra fuente de conocimiento**.
29. En el caso, como se apuntó previamente, los actores **impugnan la negativa de inscripción** para participar como supervisor electoral y capacitador asistente electoral en el proceso electoral 2020-2021, emitida por la Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, con apoyo en el citado requisito, contenido en la Convocatoria.
30. En esta circunstancia, como se anunció, deben aplicarse al caso las reglas relativas a la impugnación de las leyes que consisten, básicamente, en que la demanda respectiva **debe**

presentarse dentro del plazo que la ley concede para controvertir el acto de aplicación de la norma.

31. Es decir, cuando se controvierte una ley con motivo de un acto de aplicación (como sería el caso), la demanda será oportuna solamente si se presenta dentro del plazo en que debe controvertirse dicho acto.
32. Sobre ese aspecto, es ilustrativa la Tesis **2a. IV/98³**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe enseguida:

“LEYES HETEROAPLICATIVAS. EL PLAZO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA, ES A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE DEMUESTRE LA NOTIFICACIÓN DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, SI AQUÉLLA NO SE DESVIRTÚA. Si se impugna la inconstitucionalidad de la ley heteroaplicativa y la autoridad responsable demuestra con diversos documentos públicos que notificó a la quejosa el primer acto de aplicación en una fecha determinada, respecto de la cual la demanda resulta extemporánea y el quejoso no desvirtúa esta situación, el plazo de quince días para promover el juicio debe computarse a partir de la fecha de la notificación, resultando improcedente el juicio de conformidad con lo dispuesto por la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo. No es óbice que se alegue la invalidez de la notificación; por regla general, tal cuestión debe plantearse a través del medio de defensa procedente, puesto que mientras una notificación no es nulificada por decisión de autoridad competente, debe considerarse válida para todos los efectos, entre ellos el relativo al cómputo para la promoción de la demanda de amparo en contra de la ley que se aplicó en el acto notificado.”

33. En ese orden de ideas, para que la impugnación de los ciudadanos hoy actores resultara oportuna, era necesario que la demanda respectiva se hubiera presentado **dentro del plazo**

³ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, Febrero de 1998, página 227. **Registro: 196911.**



que la ley concedía para impugnar la negativa expresada vía telefónica y por correo electrónico, según cada caso, por parte de la Junta Distrital responsable, pues como se ha visto, **dichas negativas constituyeron el acto de aplicación** de la Convocatoria en que se previó el requisito cuestionado.

34. Sin embargo, los medios de defensa no se promovieron dentro de ese plazo.
35. En efecto, tal negativa le fue informada al ciudadano Ricardo Fernando Laguna Quiroz el **quince de octubre** del año en curso, vía telefónica, como lo reconoció el propio actor en su demanda, y lo ratificó la responsable en su informe circunstanciado.
36. Por lo tanto, el plazo legal para la presentación de la demanda transcurrió **del dieciséis al diecinueve de octubre**, en tanto que el actor presentó su demanda hasta el **diez de noviembre**, por lo que su presentación es extemporánea.
37. Por su parte, al ciudadano Antonio Carlos Ortega García la negativa le fue comunicada vía correo electrónico el **cuatro de noviembre** del año en curso, como lo reconoció el propio actor en su demanda y lo ratificó la responsable en su informe circunstanciado.
38. Así, el plazo legal para la presentación de la demanda transcurrió **del cinco al ocho de noviembre**, en tanto que el actor presentó su demanda hasta el **veintisiete de noviembre**, por lo que su presentación también resulta extemporánea.

Por todo lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. La Sala Superior es **competente** para conocer y resolver las controversias planteadas.

SEGUNDO. Se **acumulan** los presentes juicios electorales, en los términos y para los efectos precisados en el apartado correspondiente.

TERCERO. Se **desechan de plano** las demandas.

Notifíquese; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias que correspondan y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la ausencia del Magistrado ponente Indalfer Infante Gonzales, por lo que para efectos de firma hace suyo el proyecto el Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, así como de los Magistrados Felipe de La Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos, quien **autoriza y da fe.**

Este documento es una representación gráfica **autorizada mediante firmas electrónicas certificadas**, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JE-85/2020 Y ACUMULADO

los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.